



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00646-2018-PHC/TC

LIMA

JAIME ÝTALO ALMEYDA DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Camacho Perla, abogado de Jaime Ýtalo Almeyda de la Cruz, contra la resolución de fojas 123, de fecha 13 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00646-2018-PHC/TC

LIMA

JAIME ÝTALO ALMEYDA DE LA CRUZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado por incurrir en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor.
5. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, que confirmó la sentencia de fecha 23 de octubre de 2013, que condenó al favorecido a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de menor de edad; y la nulidad del auto de calificación de fecha 6 de marzo de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de casación por cuestionar la actividad probatoria. (Expediente 00562-2013-0-1408-JR-PE-03).
6. Al respecto, alega que el favorecido fue condenado con base en su declaración a nivel policial, en la que aceptó primigeniamente que mantuvo relaciones sexuales con su hijastra menor de edad, declaración que fue incorporada al juicio oral; sin embargo, posteriormente, el favorecido ha negado tajantemente su responsabilidad, pero los jueces demandados le dan mayor valor probatorio a la primera declaración, cuando debieron tomar en cuenta las declaraciones en las que niega su responsabilidad. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00646-2018-PHC/TC

LIMA

JAIME ÝTALO ALMEYDA DE LA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA